Bogotá, Diciembre 15 del 2020

Doctor
JAIME LONDOÑO SALAZAR

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D

ASUNTO: **REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA SEPTIEMBRE DOS (2) DE 2020**

REFERENCIA : PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACION : **251513103001-2019-00027-01**

DEMANDANTES : DIANA CAROLINA ROJAS COHECHA Y OTROS

DEMANDADOS : JORGE HELI LEAL VILLALBA Y OTROS

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, apoderado de la señorita **DIANA CAROLINA ROJAS COHECHA y OTROS**, reconocido de autos me permito respetuosamente presentar los Reparos a la sentencia Anticipada de fecha septiembre dos de 2020 dentro del proceso de la referencia, dejando constancia que al momento efectuar EL A-DQUO el fallo solicite se me corriera traslado para sustentar la apelación por no estar conforme con la decisión siéndome negado el traslado y concediéndome la apelación para ser sustentada ante el Superior, por lo que presento los reparos para ser tenidos en cuenta en audiencia ante el Superior en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Está probado que El día 25 de noviembre de 2017, siendo las 10:00 A.M. el señor **JOSE EDUARDO ROJAS HERRERA (Q.E.P.D**.), transitaba como peatón de Norte a Sur en el área Urbana, por la calle 3 del Municipio de Caqueza Cundinamarca, atravesando la carrera 5ta de este Municipio de Caqueza, cuando fue atropellado en el área urbana por el señor JORGE HELI LEAL VILLALBA causándole la muerte de forma instantánea.

REPAROS A LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020

Yerra la señora Juez al desconocer el debido proceso, el Acceso a la Administración de Justicia, el derecho a la legitima defensa, el derecho a la igualdad, a la buena fe de los Reclamantes y al deber procesal, y se equivoca con el desconocimiento del precedente Judicial.

Yerra el A-guo al desatar la Excepción Propuesta de la Falta de Legitimación por pasiva por una de las demandadas la señorita YULIEHT ALEJANDRA ARDILA SUAREZ dictando sentencia anticipada sin motivación y sin sustentación de ninguna clase pues en la misma audiencia argumento la señora Juez que al no contestar los herederos la demanda sedaban por cierto los hechos y se presumía que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella harán presumir ciertos los hechos de confesión contenidos en la demanda de acuerdo al art.97 y 98 del C.G.P., al dictar Sentencia anticipada exonerando a los herederos está vulnerando los siguientes derechos fundamentales: ***"al debido proceso, AL Acceso* a *la Administración de Justicia, a la legiti~~ma~~ reclamación*, al *derecho a la igualdad, a la buena fe Extracontractual y procesal, y pleno desconocimiento del precedente Judicial****",* al incurrir en una vía de hecho por ***defecto fáctico***^ por acción u omisión, al valorar de una manera *arbitraria, irracional y ? caprichosa* las pruebas obrantes en el expediente, en especial todas aquellas que determinan específicamente que los herederos del causante RIGOBERTO ARDILA BOHORQUEZ Q.E.P.D., es el propietario inscrito en la secretaria de transito del Vehículo de placas ZJG024 ,PUES LOS HEREDEROS nunca repudiaron la sentencia del Juzgado de familia en el proceso de Sucesión, pues los herederos tenían bajo su cuidado, la tenencia, custodia, y administración, el vehículo automotor de placas ZJG024**,** al momento de ocasionarse el SINIESTRO de tránsito, donde resultó Muerto el señor: JOSE EDUARDO ROJAS HERRERA (Q.E.P.D.), asi lo reconoció la señora luz GEORGINA LEAL VILLALBA madre de los herederos, en el interrogatorio hecho por la señora Juez, y también así lo reconoció el causante del siniestro su hermano JORHE HELI LEAL VILLALBA conductor del vehículo de placas ZJG024 causante del siniestro por el exceso de velocidad, negligencia e imprudencia al andar a alta velocidad en una vía urbana del Municipio de Caqueza, donde la norma de Transito art 74 de la ley 769 exige una velocidad máxima de 30 Kilómetros por hora.

YERRA EL ADQUO POR DEFECTO FACTICO

Yerra el Adquo en su decisión de fecha 2 de Septiembre de 2.020,al dictar sentencia anticipada exonerando a los herederos Terceros civilmente Responsables dela muerte del señor JOSE EDUARDO ROJAS HERRERA (Q.E.P.D.), incurrió en error de hecho en la *apreciación de las pruebas* vertidas en el proceso Declarativo Verbal - Responsabilidad civil Extracontractual, adelantado en contra del demandante, al concederles una sentencia anticipada con un alcance irracional y/o arbitrario, no lógico, que condujo a tener por establecido que los herederos no eran guardianes del vehículo causante del accidente de tránsito, basándose en el hecho de que el mencionado automotor figuraba asignado por el Juzgado de familia a la señora LUS GEORGINA LEAL VILLABA, no obstante haberla**,** también demandado, aunque no se hubiere registrado el traspaso en la oficina de Tránsito correspondiente.

Por esta vía desconoció la directriz jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación

Civil, en sus diferentes sentencias[2], acerca de que el guardián es quien tiene el *"poder de mando"* y que, si bien el propietario se le presume guardián, puede él demostrar que no lo tenía al momento en que sucedieron los hechos, tal como se demuestra plenamente y sin mayor esfuerzo con ***la prueba de confesión de los demandados Jorge heli leal Villalba y la señora luz Georgina leal Villaba,*** **en la contestación de la demanda e interrogatorio de parte absuelto en el proceso, donde confirmaron la tenencia , posesión y Administración del citado vehículo de placas ZJG024.**

El dislate fáctico cometido por el Juzgado Civil del Circuito de Caqueza, en; sentencia de fecha 2 de septiembre de 2.020, obedece al: haber omitido tales pruebas, que dan cuenta, el; primero de la tenencia y posesión y administración del vehículo automotor: de placa ZJG024, involucrado en el accidente, en el cual perdió la vida el señor JOSE EDUARDO ROJAS HERRERA (Q.E.P.D.), y los hechos: confesos que prueban que el vehículo automotor al momento del accidente se encontraba bajo su ***administración, dirección y control intelectual y material.3 delos herederos del acusante señor RIGOBERTO ARILA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), Propietario inscrito del vehículo en el RUNT, Y EN LA Secretaria de Transito del Municipio de Caqueza Cundinamarca.***

Yerra el Adquo en las probanzas mal apreciadas y que son las siguientes:

a. Prueba de Confesión de los demandados: JORGE HELI LEAL VILLABA Y LUZ GEORGINA LEAL VILALBA, hecho en el interrogativo hecho por la propia Juez A las pretensiones, de la Contestación de la demanda.

b. Interrogatorio de Parte a los demandados: JORGE HELI LEAL VILLABA Y LUZ GEORGINA LEAL VILALBA, (audiencia de Juzgamiento) donde confirman la tenencia posesión y administración del vehículo de placas zjg024Causante del Siniestro.

c. Certificado de Tradicion del Vehículo de placas ZJG024 donde aparece inscrito como propietario el señor ***RIGOBERTO ARILA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), ART 46,47 Y 48 DE LALEY 769 DE 2002 único documento valido para acreditar la propiedad de un vehículo en Colombia.***

d. Los hechos producto del accidente de tránsito que dan cuenta que quien conducía el vehículo automotor lo era el demandado señor JORGE HELI LEAL VILALBA, hermano de la Viuda del causante LUZ GEORGINA LEAL VILLALBA, viuda del señor ***RIGOBERTO ARILA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.),*** quien ejercía para ese momento la Custodia tenencia y posesión del vehículo automotor, por virtud del Certificado de Tradicion y del . (informe policial de accidente de Tránsito, croquis)

Yerra el Adquo al no tener como ciertos estos hechos confesados, admitidos y demostrados, que permiten determinar que el vehículo de placas ZJG024, desde la fecha de suscripción del Registro en el Organismo de Transito de Caqueza Cundinamarca, se encontraba bajo la custodia, administración, y vigilancia, de los herederos del señor RIGOBERTO ARILA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), SON guardianes del mismo[7]. Recordándose que **como** es de conocimiento público en este tipo de transacciones se realiza con traspasos cerrados o abiertos, para evitar en ocasiones doble pago de registros. No obstante, nunca había salido el automotor de la Administración, control y vigilancia de los citados demandados herederos del señor RIGOBERTO ARDILA BOHORQUEZ, quien figuran como propietario del automotor.

Yerra el Adquo cuando existen los documentos con fuerza probatoria suficiente, que acreditan la veracidad de lo dicho, como son el croquis del accidente y el Certificado de Tradicion del vehículo, no puede desdibujarse, la veracidad del documento, ni su autenticidad de lo allí realizado, ya que se refuerza con la confesión de los demandados en el INTERROGATORIO DE PARTE FORMULADO por la parte demandante, aunado a que no fue tachado ni redargüido de falso.

Son pruebas suficientes, la confesión en la contestación de la demanda por parte de los demandados señores: JORGE HELI LEAL VILALBA, hermano de la Viuda del causante LUZ GEORGINA LEAL VILLALBA, viuda del señor ***RIGOBERTO ARILA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.),*** quien ejercía para ese momento la Custodia tenencia y posesión del vehículo automotor, por virtud del Certificado de Tradicion y del . (informe policial de accidente de Tránsito,

croquis) y los interrogatorios de parte absueltos en el proceso, donde dan certeza de la fecha cierta del siniestro, y a su vez, la tenencia y posesión del vehículo automotor de placa ZJG024, por parte del señor JORGE HELI LEAL VILLABA, donde confirma que mucho antes al accidente de tránsito (25 de noviembre de 2017), ya tenia la licencia de condición vencida es decir no podía conducir vehículos automotores por no tener licencia de conducción actualizada, demostrando que la administración, custodia y vigilancia del automotor; los tenia su hermana la señora LUZ GEORGINA LEAL VILLALBA, luego el juzgador con ese raciocinio halla un medio inexistente o distorsiona el que si obra para darle un significado que no contiene; por lo que ignora del todo o lo cercena en parte la presencia de los medios de pruebas obrantes en el proceso (prueba de confesión y Croquis y Certificado de tradicion del vehículo. Tal falencia es manifiesta y además que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esta sinrazón, otra hubiera sido La resolución adoptada.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en su jurisprudencia, ha sido reiterativa en señalar que para enervar la presunción del guardián del vehículo en el propietario, la prueba es el desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente; en verdad es intrascendente, pues lo determinante es como se ha insistido, la acreditación del poder intelectual de control de facto que sobre el vehículo y para al fecha del accidente tenían los demandados. (Sentencia 31 de octubre de 2.018, Radicación №.05001-31-03-014- 2011-00112-01. SC4750-2018, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras).

Luego el raciocinio a que llegó el Adquo, es infundado y no razonado, ya que no se tiene por qué demostrar el cumplimiento de la sucesión, u otros pormenores, lo que interesa es el poder intelectual, de mando y control sobre el automotor al momento del accidente.

Este principio del derecho, resulta inapropiado y no razonado para el análisis de la prueba, puesto, que si bien, es la parte pasiva que despliega la prueba de confesión tanto en la demanda, como en el interrogatorio absuelto, debe observarse, que la **parte pasiva** la conforman *una pluralidad de sujetos,* que cada uno persigue o tiene un rol e interés personal y económico diferente; y no lo sería dentro de un raciocinio lógico, que uno de estos sujetos asumiera una responsabilidad que no la tiene en procura de favorecer al otro, como tampoco armar su propia prueba, ya que esta confesión se realiza bajo la *buena fe contractual y procesal,* al haber confesado la existencia de una tenencia y posesión del vehículo, de donde afirma la veracidad delos hechos de la demanda, al unísono que el poder de administración y custodia del vehículo y haber aceptado que era la persona que tenía el automotor al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito; no lo sería otra persona o testimonio o prueba, quien pudiera dar fe del siniestro, sino la misma que lo

realizo, y asume su propia responsabilidad, el señor JORGE HELI ELAL VILALLBA. Conductor del vehículo de placas ZJG024.

YERRA EL ADQUO CON EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL

Dándole alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil[1] hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "*teoría del riesgo*", o "*responsabilidad por actividades peligrosas*", exponiendo:

> "(…) [L]*a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […].* ***De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.*** *[…]*
>
> *"(…)*
>
> *"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la*

[1] G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, ***la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba****.*

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, ***se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño*** (…)" Sentencia- **SC2107-2018**

"En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio"

En Sentencia de la CSJ, de fecha 31 de octubre de 2.018, Radicación No.05001-31-03-014-2011-00112-01. SC4750-2018, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, recogió o hizo mención a otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, lo cual puntualizaron:
(...)

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio.
Esa guardianía en principio recae en el propietario, peropuede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y 'se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aun no publicada) debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del proceso legal Recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa —toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(iii) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la jurisprudencial que "responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener…'", agregándose a renglón seguido que

esa inherente a la” guarda *puede desvanecerla el demuestra que transfirió doctrina presunción, la de actividad", propietario si a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un* título *jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ...* " *(G.l. T CXLI1, pág. 188).*

(ii) . Por *ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos* de *la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los* llamados *tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios); (iii). Y, en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a* j *la ilicitud de los antecedentes que a eso* j *llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de* j *control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"* (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI.
No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios.

Pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o *control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros*" (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. N°. 4753).

La jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento

mediante el cual se realizan aquéllas actividades" -hace notar la Sala- (Sent. 26 de noviembre de 1999, Exp. 5220).

Tal calidad de guardián puede ostentarla, simultánea o concurrentemente, aquellas personas cuya relación con el bien objeto de la actividad desnude la calidad de propietario, poseedor o tenedor y, por consiguiente, quien la detente o todos juntos, resulten convocados a la Litis pertinente en procura de resolver su responsabilidad.

YERRA EL ADQUO EN LA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Llevada esta línea jurisprudencial, al caso que nos; ocupa, la Sentencia anticipada del 2 de Septiembre de 2.020, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Caqueza, se aparta por completo a los supuestos de hecho que deben ser materia de prueba; pues si bien, en su parte considerativa se refiere a la No contestación de la demanda por los herederos y da por cierto los hechos de acuerdo a los artículos 97y 98 del C.G.P. y LUEGO SE contradice cuando dice que sin haber contestado la demanda los herederos los cobija la falta de legitimación por pasiva. ¿Y los absuelve……?, Violando flagrantemente el Debido Proceso art.29C.P.

YERRA EL A-DQUO EN LA APRECIACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Observancia de las formas propias de cada juicio: finalidad

«Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico».

> Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que procedan los Reparos a la Sentencia contra la decisión judicial, es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En

este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una Apelación contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Defecto táctico, que surge cuando el juez carece de apoyo que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo.
- Error inducido.
- Decisión sin motivación.
- Desconocimiento del precedente.
- Violación directa de la Constitución.[13]

Vía de hecho por defecto fáctico por acción

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la constitución política uno de los fines especiales del Estado social de Derecho es garantizar real y efectivamente los principios y Derechos fundamentales. Postulado fundamental cuya garantía compete a todos los jueces República y a los particulares que funciones públicas dentro de las etapas uno de los procesos a su cargo.

El defecto fáctico en la constitucional se ha señalado:

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se *presentan defectos fácticos: Una dimensión* negativa *que ocurre cuando el juez niega o valora la* prueba *de manera arbitraria, irracional y valedera da por no probado el hecho o la* circunstancia *que de la misma emerge clara y* objetivamente. *Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes* para *identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el* juez *aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha* j *debido admitir ni valorar porque, por ejemplo,* fueron *indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.)* o *cuando da por establecidas circunstancias sin que* j *exista material probatorio que respalde su decisión,* y de *esta manera vulnere la Constitución*.
Honorables magistrados el juicio valorativo de la prueba se - fundamenta en Los siguientes desaciertos.

A. Primero las conclusiones a que se llegaron para endilgarle la falta de legitimación por pasiva a los herederos, NO SON CONSECUENTES con LAS PRUEBAS aportadas, pretendiendo desconocer en un ejercicio valorativo exagerado las pruebas documentales allegadas como lo fueron el Certificado de Tradicion del Vehículo donde se

demuestra la propiedad del mismo y la confesión de ser el responsable del accidente de parte del conductor y su hermana la propietaria de que el vehículo estaba en cabeza de su esposo.

B. No tuvo en cuenta los interrogatorios rendidos dentro del proceso, la confesión de estos en especial la ratificación dela responsabilidad del siniestro por parte del conductor señor JORGE HELI LEAL VILLALBA.

C. No le otorga validez a la fecha de elaboración del certificado de Tradicion, pues en dicho análisis queda como si el mismo se hubiese realizado en la fecha en que se aportó al proceso, desconociéndose que toda firma impuesta en un documento hace presumir el documento autentico, salvo que se pruebe lo contrario, y aquí el documento no fue tachado ni redargüido de falso,

D. No tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial o si lo tuvo en cuenta, le dio un significado distinto en especial el análisis sobre el ejercicio de GUARDIAN DE LA COSA, porque el sólo certificado expedido por la Secretaria de Movilidad sobre la titularidad de un automotor, es suficiente para acreditar que está bajo custodia, administración, en goce y uso de su dueño, artículos 46,47 y 48 ley 769 de 2002.

E. No es objetiva la señora Juez al darle un valor probatorio distinto al que pretendimos acreditar como demandantes que el automotor de placas ZJG024 seguía como de propiedad del señor RIGOBERTO ARDILA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.) toda vez que ya era de la señora LUZ GERORGINA LEAL VILLALBA, quien es la guardiana de la cosa, Y se encontraba, bajo su cuidado, administración Y posesión del automotor así lo reconoció en el interrogatorio además nunca repudio la sucesión Intestada de su esposo del señor RIGOBERTO ARDILA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)

PRETENSIONES DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

De la manera más respetuosa, le solicitamos a los Honorables Magistrados: Revocar la sentencia anticipada de fecha dos de Septiembre de 2020, por violación a los derechos fundamentales delos Demandantes, como e*l debido proceso, Acceso a la Administración de Justicia, a la legítima Reclamación, derecho a la igualdad a la buena fe Extracontractual y procesal, y desconocimiento del precedente Judicial*; al haber incurrido en una vía de hecho por defecto fáctico por acción u omisión, al valorar de manera arbitraria, irracional y caprichosa las pruebas obrantes en el expediente, para llegar a la conclusión a que se llegó, para imponer condenas en costas a los demandantes por estar reclamando justicia, cuando exonera a los herederos del Propietario del vehículo de placas ZJG024, quienes junto con su señora madre tenían la posesión , la tenencia y la Administración como guardianes del vehículo de placas ZJG024, con el cual se ocasionaron los daños y perjuicios a los demandantes como es la muerte por atropellamiento del señor

JOSE EDUARDO ROJAS HERRERA (Q.E.P.D.)Padre y esposo de los aquí demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, Honorables Magistrado solicito respetuosamente se ordene que se revoque la sentencia en donde en un debido análisis del caudal probatorio se determine que los demandados están obligados a responder por los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de placas ZJG024, por cuanto éstos tenían su custodia y se encontraba bajo su administración y eran guardas de la misma y se confirme frente a los herederos determinados su responsabilidad civil Extracontractual, como tercero civilmente responsables del accidente de tránsito en que perdió la vida el señor JOSE EDUARDO ROJAS HERRERA (Q.E.P.D.) Padre y esposo de los aquí demandantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia del proceso, así como de las decisiones allí tomadas.
2. La Sentencia Anticipada de fecha dos (2) de Septiembre de 2020.

OFICIOS: Solicito respetuosamente a esa Magistratura, solicitar copias y/o expediente No.25151610126720178002 8, al Juzgado Penal del Circuito de Caqueza Cundinamarca donde se puede ver la aceptación de cargos del señor JORGE HELI LEAL VILLABA.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CAROLINA ROJAS COHECHA Y OTROS, Los aportados al Proceso y/o a través de este apoderado.
.

APODERADO: NEWMAN BAEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número: 91.203.838 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional de Abogado 202574- del C.S.J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Dirección Oficina calle 12B No 8-23, oficina 706, correo electrónico newman4227@hotmail.com

DEMNADADOS: JORGE HELI LEAL VILLALBA Y OTROS: los datos y/o direcciones aportados al proceso.

De los señores magistrados, con atención y respeto.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
C.C. No 91.203.838 de Bucaramanga
T.P. No 202574 DEL C.S.J.
EMAIL: newman4227@hotmail.com
Tel: 3107523386
Dirección: calle 12B NO 8-23 Oficina 706 de Bogotá